

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2889/2014.

ACTORA: MARIBEL BARRÓN SOTO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ANDREA J. PEREZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maribel Barrón Soto y, por tanto, ordena **REENCAUZAR** el escrito de demanda y anexos al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. La actora refiere que el diez de septiembre del año en curso, presentó denuncia ante la Comisión Nacional de Justicia

Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano en contra de José Luis Aguilera Ortiz, por la posible comisión de diversas conductas violatorias de los documentos básicos de dicho instituto político. Dicha denuncia fue admitida a trámite, el trece de septiembre siguiente, bajo el número de expediente 50/2014.

2. Diligencias de notificación. Los días veintitrés y veinticuatro de octubre del presente año, el Secretario de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria se constituyó en el domicilio de José Luis Aguilera Ortiz, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación con motivo de la denuncia presentada en su contra.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2670/2014. El veintinueve de octubre del presente año, José Luis Aguilera Ortiz, en su calidad de militante y Coordinador Operativo Estatal en el Estado de Querétaro de Movimiento Ciudadano, promovió juicio ciudadano en contra de las diligencias de notificación precisadas en el párrafo que antecede.

Dicho juicio fue resuelto por esta Sala Superior el diecinueve de noviembre siguiente, en el sentido de **reencauzar la demanda correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**, a efecto de que éste, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho procediera.

El citado medio de impugnación se radicó ante el tribunal electoral local, bajo el número de expediente TEEQ-RAP-JDL-1/2014

4. Solicitud de audiencia en el procedimiento disciplinario. Previo a la determinación de este órgano jurisdiccional, la actora solicitó a la comisión responsable que procediera a fijar la fecha y hora en la que tendría verificativo la audiencia prevista en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de

Movimiento Ciudadano, con motivo del procedimiento disciplinario iniciado en contra de José Luis Aguilera Ortiz.

5. Acto impugnado. El primero de diciembre del año en curso, el citado órgano intrapartidista dio respuesta a la solicitud de la actora en el sentido de negar la petición formulada, al considerar que el procedimiento disciplinario se encontraba *subjudice* ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al haberse impugnado las diligencias de notificación realizadas al denunciado.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El pasado dos de diciembre, Maribel Barrón Soto, quien se ostenta como militante e integrante de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Querétaro, promovió juicio ciudadano en contra de la negativa de fijar hora y fecha para la celebración de la audiencia dentro del procedimiento disciplinario iniciado en contra de José Luis Aguilera Ortiz.

7. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-2889/2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERANDACIONES

1. COMPETENCIA FORMAL

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso

c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde el actora aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de una determinación atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente asunto compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme a la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, toda vez que corresponde a esta Sala Superior determinar sobre la procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en su caso, sobre la viabilidad de su reencauzamiento a un medio de impugnación diverso al intentado por la actora.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior advierte que el juicio federal al rubro identificado es improcedente, atento a lo siguiente:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el particular, la actora controvierte la negativa de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia dentro del procedimiento disciplinario iniciado en contra de José Luis Aguilera Ortiz, en su calidad de Coordinador Operativo del citado instituto político en el Estado de Querétaro, bajo el argumento de que dicho procedimiento se encuentra *subjudice* ante el tribunal local de esa entidad federativa.

Al respecto, sostiene que dicha negativa causa afectación a su derecho de afiliación, en la vertiente de acceso e impartición de justicia partidaria, en tanto que indebidamente se está suspendiendo el procedimiento disciplinario iniciado con motivo de la denuncia que presentó, lo que contraviene diversas disposiciones reglamentarias del partido político en el que milita, así como el principio consistente en que *“...En ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado”*.

Dicho lo anterior, se tiene que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

[...]

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;”

[...]

Por lo transcrito, se concluye que el Estado de Querétaro tiene el deber de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad federativa, establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

Así, entre otros medios de impugnación en el sistema local, se contempla el recurso de apelación, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la citada ley, puede interponerse por los ciudadanos, por propio derecho o a través de sus representantes legítimos, para controvertir aquellos actos o resoluciones que afecten su esfera jurídica y a las autoridades o servidores públicos, derivados de los procedimientos sancionadores en materia electoral y, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 del mencionado ordenamiento legal, es oponible, en contra de los **actos, resoluciones u omisiones en el ámbito electoral**, cuando el interesado haya optado por no interponer el recurso de reconsideración. Asimismo, según establece el artículo 73 de la citada ley, deberá interponerse por conducto de la autoridad u órgano electoral señalado como responsable y ser resuelto por el **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**.

Cabe precisar que si bien los preceptos de la legislación electoral local no señalan expresamente que el recurso de apelación, como es el caso, pueda interponerse para controvertir los actos intrapartidistas, tal situación no constituye un obstáculo para admitir la procedencia del referido medio de impugnación local con motivo de una posible afectación de derechos político-electorales por parte de órganos partidistas, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el 13 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los recursos son los medios de impugnación que se interponen “**...con la finalidad de modificar o revocar un acto o resolución de las autoridades u órganos electorales**”.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación SUP-JDC-862/2013 y SUP-JDC-2670/2014.

Por tanto, bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad mediante la implementación y reconocimiento de los procesos locales, como instancias de defensa de derechos de los ciudadanos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa, es que se concluya que el recurso de apelación previsto en el sistema electoral de Querétaro es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideren afectados sus derechos, identificándose al Tribunal competente para conocer y resolver del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación

apta para reparar la afectación en términos de la normativa estatal referida .

En ese sentido, esta Sala Superior considera que toda vez que la actora aduce la violación a su derecho de afiliación, en la vertiente de acceso y debida impartición de justicia partidaria, con motivo de la negativa de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia dentro del procedimiento disciplinario iniciado en contra del Coordinador Operativo Estatal en el Estado de Querétaro del citado instituto político, es que se concluya que el Tribunal Electoral del esa entidad, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

Por lo anterior, es que el presente juicio ciudadano federal resulte improcedente ante esta Sala Superior.

Ahora bien, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA**

ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

Como se adelantó, con la finalidad de contribuir a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral que a su vez garantice en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia del actor, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para que conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Lo anterior, toda vez que los actos reclamados por la actora se relacionan con una posible afectación a su derecho de afiliación en su vertiente de acceso y debida impartición de justicia partidaria, al alegar que indebidamente se suspendió el procedimiento disciplinario iniciado con motivo de la denuncia que presentó en contra del Coordinador Operativo Estatal en el Estado de Querétaro de Movimiento Ciudadano.

Esto cobra mayor sustento, si se atiende al hecho de que el acto reclamado derivó de un supuesto impedimento por parte del órgano partidista responsable de continuar con el procedimiento disciplinario, al considerar que éste se encuentra *sub judice* ante el citado tribunal electoral local.

En consecuencia, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir la demanda del juicio ciudadano presentado por la actora al citado Tribunal Electoral local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo con libertad de jurisdicción, sin que lo hasta aquí acordado prejuzgue sobre los requisitos de procedencia del medio de

impugnación de que se trata, ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo del mismo.

III. ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este tribunal de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la actora, de conformidad con lo acordado en proveído suscrito por el Magistrado Instructor en esta fecha; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y al órgano partidista responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA.